

OFICIO 220-019760 DEL 19 DE FEBRERO DE 2013

ASUNTO: ADJUDICACIÓN ADICIONAL BIENES Y DISTRIBUCIÓN DE REMANENTE ENTRE SOCIOS DE UNA SOCIEDAD YA LIQUIDADADA

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2013- 01- 011248, mediante el cual previa las consideraciones allí expuestas, formula una consulta sobre la venta de bienes de una sociedad ya liquidada, los cuales no fueron tenidos en cuenta ni contabilizados en la masa de la liquidación, en los siguientes términos:

1. Puede un (ex) socio de una sociedad ya liquidada impartir instrucciones (de venta y/o liquidación) de títulos (acciones, bonos etc.) que se encuentran a nombre de dicha sociedad?
2. Puede un (ex) representante legal (ex) administrador de una sociedad ya liquidada impartir instrucciones (de venta y/o liquidación) de títulos (acciones, bonos etc.) que se encuentran a nombre de dicha sociedad?
3. Puede un (ex) Liquidador de una sociedad ya liquidada impartir instrucciones (de venta y/o liquidación) de títulos (acciones, bonos etc.) que se encuentran a nombre de dicha sociedad?
4. Qué ocurre con los bienes (muebles o inmuebles) de propiedad de una sociedad que fue liquidada y que no fueron contabilizados o tenidos en cuenta en dicho trámite? En cabeza de quién se predica su titularidad?
5. Teniendo en cuenta que la capacidad jurídica de la sociedad se extingue al liquidarse, y que la personalidad jurídica de la sociedad es independiente de los socios, qué derechos tendrían éstos últimos sobre los bienes de la sociedad ya liquidada? Permanece sobre los socios algún derecho de disposición sobre tales bienes?
6. En caso de que la instrucción (de venta y/o liquidación) sea presentada por el Liquidador de una sociedad que está en trámite de liquidación, basta con la anotación en el certificado de existencia y representación legal en la que conste que dicha persona se encuentra inscrita como liquidador para proceder a cumplir la instrucción respectiva? Debe solicitarse algún documento adicional?
- 7.Cuál sería la persona (jurídica y/o natural), o Autoridad legitimada para disponer de los bienes de las sociedades formalmente liquidadas, y que no fueron tenidos en cuenta ni contabilizados en el trámite liquidatorio?

8. Existe algún depósito dispuesto por la Superintendencia de Sociedades para custodiar y/o vigilar los bienes de las sociedades liquidadas que aparecen después de surtido el trámite liquidatorio?

9. Las respuestas a los interrogantes anteriores aplican de manera indistinta si se trata de liquidaciones voluntarias u obligatorias?

Al respecto, me permito manifestarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es función de la Superintendencia de Sociedades la de absolver las consultas de carácter general y abstractas que se le formulen sobre temas de derecho estrictamente societario regulado por la legislación mercantil, y no sobre temas procedimentales o jurisdiccionales, y que dicho sea de paso no asesora asuntos casos particulares como resulta ser el caso planteado.

No obstante lo anterior, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de las Leyes 1429 de 2010, 222 de 1995 y 1116 de 2006:

(i) Si bien la liquidación privada como la liquidación obligatoria persiguen un mismo objetivo, cual es realizar los bienes del deudor, para atender en forma ordenada y con la prelación establecida en la ley las obligaciones a su cargo, no es menos cierto que una y otra liquidación se rigen por diferente normatividad. En efecto, la primera, está regulada por el artículo 222 y siguientes del Código de Comercio, en tanto que la segunda, se rige por la Ley 222 de 1995.

(ii) De ahí que en el inventario de una u otra liquidación se debe incluir además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales que conforman el patrimonio liquidable, la de todas las obligaciones a cargo del deudor, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.

(iii) Ahora bien, tratándose de una sociedad comercial, si en el inventario no se relacionaron todos los activos de propiedad ésta, ya porque no se sabía de su existencia ora porque no fueron adjudicados o fueron originados en virtud de un fallo judicial a favor de aquél, y posteriormente, cuando ya aquella se encuentra extinguida, aparecen tales activos o se profiere la sentencia respectiva, es necesario proceder a la adjudicación adicional, para lo cual se deberán tener en cuenta el procedimiento señalado para tal efecto, dependiendo de la liquidación de que se trate, así:

a) LIQUIDACIÓN PRIVADA

Sobre el particular el artículo 27 de la Ley 1429 de 2010, preceptúa que “Cuando después de terminado el proceso de liquidación voluntaria, aparezcan nuevos bienes de la sociedad, o cuando el liquidador haya dejado de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. La adjudicación adicional estará a cargo, en primer término, del liquidador que adelantó la liquidación de la compañía, pero si han transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o el liquidador no puede justificadamente adelantar el trámite, la Superintendencia de Sociedades lo designará para que adelante el trámite pertinente.

2 Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, mediante memorial en que se haga una relación de los nuevos bienes y se acompañen las pruebas a que hubiere lugar.

3. Establecido el valor de los bienes por el liquidador, este procederá a adjudicarlos a los acreedores insolutos, en el orden establecido en el inventario del patrimonio social. En el evento de no existir acreedores, adjudicará los bienes entre quienes ostentaron por última vez la calidad de asociados, según el porcentaje de participación que les correspondía en el capital de la sociedad.

4. En acta firmada por el liquidador se consignará la descripción de los activos adjudicados, el valor correspondiente y la identificación de la persona o personas a las que les fueron adjudicados.

5. Los gastos en que se incurra para la adjudicación adicional, serán de cuenta de los adjudicatarios”. (El llamado es nuestro).

b) LIQUIDACION OBLIGATORIA

Sea lo primero advertir, que si bien el artículo 180 de la Ley 222 de 1995 (la cual fue derogada expresamente por la Ley 1116 de 2006), preveía que el inventario se adicionará con los incrementos que modifiquen los activos, así como con los nuevos activos que por cualquier circunstancia ingresen al patrimonio y aquellos que varíen el mismo, para lo cual el liquidador deberá elaborar inventarios adicionales, los que deben ser sometidos, junto con el inventario inicial, a la aprobación de la Superintendencia de Sociedades, no es menos cierto que la primera de las normas citadas no consagró ningún procedimiento para cuando aparecieran nuevos bienes de la sociedad después de terminado el proceso de la liquidación obligatoria.

Ante tal omisión, la Entidad dispuso que de presentarse la mencionada situación, los interesados deberían solicitar ante la misma la reapertura del proceso

liquidatorio, aportando las pruebas correspondientes, para que la persona que hubiere sido nombrada como liquidadora, procediera a presentar un inventario adicional de tales bienes, un avalúo de los mismos y entregar los bienes a título de cesión de bienes o dación en pago, según el caso (artículo 69 de la Ley 550 de 1999), a los titulares del créditos insolutos.

c) LIQUIDACION JUDICIAL

Al respecto, el artículo 64 de la Ley 1116 de 2006, dispone que “Cuando después de terminado el proceso de liquidación judicial, aparezcan nuevos bienes del deudor, o cuando el juez del proceso de liquidación judicial dejó de adjudicar bienes inventariados, habrá lugar a una adjudicación adicional conforme a las siguientes reglas:

1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los acreedores reconocidos o el liquidador, haciendo una relación de los nuevos bienes, acompañando las pruebas a que hubiere lugar.

2. De la adjudicación adicional conocerá el mismo juez del concurso ante quien cursó el proceso de liquidación judicial, sin necesidad de reparto.

3. El juez del proceso de liquidación judicial informará de la solicitud a los acreedores insolutos distintos del solicitante y adelantará la actuación en el mismo expediente.

4. Una vez establecida la existencia de los bienes, ordenará al liquidador que proceda a valorar el inventario en los términos de la presente ley, sin que sea necesaria la intervención de los acreedores.

5. Una vez acreditada esta circunstancia, el juez del proceso de liquidación judicial procederá a adjudicar los bienes objeto de la solicitud a los acreedores insolutos, en el orden estrictamente establecido en la calificación y graduación de créditos” (Subraya el Despacho).

iv) Sin embargo, es de advertir que en el evento de que en una liquidación privada quedare algún remanente este deberá ser distribuido entre los socios, al tenor de lo previsto en el artículo 247 del Código de Comercio, el cual dispone que “Pagado el pasivo externo de la sociedad, se distribuirá el remanente de los activos sociales entre los asociados, conforme a lo estipulado en el contrato o a lo que ellos acuerden”. (El llamado por fuera del texto original), para cuyo efecto deberá seguirse el procedimiento allí señalado y cumplir los siguientes requisitos:

a) que se haya pagado el pasivo externo;

- b) que la distribución del remanente de activos debe constar en acta;
- c) que ésta acta al igual que la cuenta final debe aprobarse por los socios u accionistas con el quórum establecido en los estatutos o en la ley, previa convocatoria a la respectiva reunión;
- d) que la distribución de tales activos deberá hacerse al tiempo para todos, sino se ha estipulado que el reembolso preferencial de sus partes de interés, cuotas o acciones para algunos de ellos, caso en el cual sólo se dispondrá del remanente una vez hecho dicho reembolso;
- e) que si se trata de bienes sujetos a formalidades especiales tales como el otorgamiento de escritura y registro de la misma en la oficina de registro de instrumentos públicos, deberá cumplirse previamente con estos requisitos;
- f) que si hay asociados ausentes o son numerosos, los liquidadores deberán citarlos en la forma ya mencionada; y
- g) que los bienes que no fueren recibos por los asociados serán entregados a la Junta Departamental de Beneficencia del domicilio social y a falta de ésta a la junta que se encuentre en el lugar más próximo, y solamente podrán solicitar su entrega dentro del año siguiente.